

ATLAS SOBRE CAMPAÑAS ELECTORALES Y FINANCIAMIENTO

Fecha de elaboración: 19-10-2020

Uruguay

1) **Financiamiento público de campaña:** mixto (directo e indirecto)

Normativa electoral: Ley Nº 18.485 de Partidos Políticos (Normas que regulan su funcionamiento)

<https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp5187214.htm>

Del financiamiento público

Artículo 20.- La contribución del Estado para los gastos de la elección nacional, será el equivalente en pesos uruguayos al valor de 87 UI (ochenta y siete unidades indexadas) por cada voto válido emitido a favor de las candidaturas a la Presidencia de la República y, para el caso de la segunda elección, será una suma equivalente a 10 UI (diez unidades indexadas).

Para las elecciones departamentales, el valor será equivalente a 13 UI (trece unidades indexadas) por cada voto válido emitido a favor de cada una de las candidaturas a Intendente Municipal.

En las elecciones internas la contribución del Estado ascenderá a 13 UI (trece unidades indexadas) por cada voto válido emitido a favor de las candidaturas.

Normativa electoral: Ley Nº 17.045 de Partidos Políticos (Normas que regulan la publicidad electoral)

<https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp3841208.htm#>

Artículo 3º.- El Canal 5 y el Sistema Nacional de Televisión (SODRE), los canales que retransmiten su señal y las radioemisoras pertenecientes al Sistema Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos (SODRE) otorgarán, en forma gratuita a cada candidato presidencial de los partidos políticos con representación parlamentaria, un espacio en horario central de cinco minutos al inicio de la campaña electoral de la elección nacional y quince minutos al final de la misma, para hacer llegar su mensaje a la población.

El mensaje será emitido, para todos los candidatos, a la misma hora, en días hábiles, utilizando para el mensaje inicial los primeros días hábiles habilitados para la publicidad electoral y para el mensaje final, los días permitidos para la actividad política más cercanos a la elección.

En ambos casos los espacios se asignarán por sorteo entre los candidatos.

Artículo 4º.- Todos los candidatos presidenciales de los partidos políticos con representación parlamentaria, así como aquellos partidos que en las elecciones internas hayan alcanzado un porcentaje igual al 3 % (tres por ciento) de los habilitados para votar, dispondrán para la

elección nacional de octubre de dos minutos diarios de publicidad en horario central, en los medios indicados en el artículo anterior, durante el tiempo habilitado para la publicidad política establecido en el artículo 1º de la presente ley.

2) **Financiamiento privado de campaña:** personas físicas y jurídicas

Normativa electoral: Ley N° 18.485 de Partidos Políticos (Normas que regulan su funcionamiento)

<https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp5187214.htm>

Del financiamiento privado

Artículo 31.- Las donaciones que reciban los partidos políticos o sectores internos o listas de candidatos a efectos de sus campañas electorales no podrán exceder para cada uno de ellos y por cada donante, la cantidad de 300.000 UI (trescientas mil unidades indexadas) y deberán ser siempre nominativas. Se entenderá por tales aquéllas en donde queden registrados con toda precisión el nombre y demás datos identificatorios del donante.

Cuando se registre una donación de servicios o materiales, además del nombre del donante, se asentará un valor estimado de los mismos.

En ningún caso tales donaciones podrán deducirse a efectos fiscales.

Cuando el aporte sea realizado por un candidato a un cargo electivo éste podrá triplicar el monto establecido en el inciso primero. Dicho límite no regirá para el primer titular de cada lista.

3) **Plazo de campaña:** 30 días anteriores a la elección

Nombre: Publicidad Electoral

Normativa electoral: Ley N° 17.818 PLAZOS PARA LA PUBLICIDAD ELECTORAL EN LOS MEDIOS DE INFORMACIÓN MASIVA

<https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp9940471.htm>

Artículo Único.- Modifícase el artículo 1º de la Ley N° 17.045, de 14 de diciembre de 1998, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º.- Los partidos políticos podrán iniciar su publicidad electoral en los medios de radiodifusión, televisión abierta, televisión para abonados y prensa escrita, sólo a partir de:

- 1) Treinta días para las elecciones internas.
- 2) Treinta días para las elecciones nacionales.
- 3) Quince días en caso de realizarse una segunda vuelta.
- 4) Treinta días para las elecciones departamentales.